



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000197 DE 2014

(07 MAY 2014.)

“Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000 modificada por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011, y por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el señor EURIPIDÉS RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.075.109, falleció en la ciudad de Barranquilla – Atlántico el 16 de noviembre de 2013, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación reconocida por el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA mediante Resolución No. 710 del 28 de noviembre de 1994, a partir del 5 de agosto de 1989, en cuantía inicial de \$32.559.50, prestación que para el año 2013 ascendía a la suma de \$589.500 más un ajuste por salud de \$55.000.

Que con ocasión del fallecimiento del señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d.), se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes las señoras CIELO NUÑEZ ASCENCIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.914.081 y OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.402.716, aportando entre otros, los siguientes documentos:

CIELO NUÑEZ ASCENCIO

- Copia auténtica del registro civil de defunción indicativo serial 08531428, expedido por la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, en donde consta que el señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d.) falleció el 16 de noviembre de 2013, en la ciudad de Barranquilla.
- Declaración extra proceso presentadas ante la Notaria Primera de Soledad el 2 de junio de 2009 por el señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d) y la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO.
- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO en donde consta que nació el 18 de febrero de 1929.
- Copias simples de las cédulas de ciudadanía del señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d) y de la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO.
- Copias simples de las cedulas de ciudadanía de los señores: VICTOR MANUEL YEPES NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.266.065, EURIPIDES RAFAEL YEPES NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.765.371, EMILIA ROSA YEPES NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.826.989, RAMIRO GRISELDO YEPES NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.766.815, IMERA GRISELDA YEPES NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.810.547 e HILARIO RAFAEL YEPEZ NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.754.618.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

- Certificación expedida por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados expedida por Colpensiones en donde consta que la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO no es pensionada de dicha entidad.
- Partida de bautismo de la señora EMILIA ROSA YEPES NUÑEZ en donde consta que nació el 17 de abril de 1969 y que es hija del señor EURIPIDES YEPES y de la señora CIELO NUÑEZ.
- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento del señor RAMIRO GRISELDO YEPES en donde consta que nació el 5 de enero 1966 y que es hijo del señor EURIPIDES YEPES y de la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO.
- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento del señor HILARIO RAFAEL YEPES en donde consta que nació el 21 de octubre 1958 y que es hijo del señor EURIPIDES YEPES y de la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO.
- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento del señor VICTOR MANUEL YEPES NUÑEZ en donde consta que nació el 18 de enero de 1963 y que es hijo del señor EURIPIDES YEPES y de la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO.
- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento del señor EURIPIDES RAFAEL YEPES NUÑEZ en donde consta que nació el 2 de agosto de 1964 y que es hijo del señor EURIPIDES YEPES y de la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO.
- Partida de bautismo de la señora IMERA GRICELDA YEPES NUÑEZ en donde consta que nació el 11 de julio de 1960 y que es hija de del señor EURIPIDES YEPES y de la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO.
- Certificado expedido por la Nueva EPS de fecha 29 de noviembre de 2013 en donde se relaciona a la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO como beneficiaria en salud.
- Declaración extra proceso presentada ante la Notaría Decima de Barranquilla el 29 de noviembre de 2013 por la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO.
- Declaración extra proceso presentada ante la Notaría Segunda de Soledad el 22 de noviembre de 2013 por la señora ROSALBA GUTIERREZ NORIEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.005.988.
- Declaración extra proceso presentada ante la Notaría Segunda de Soledad el 22 de noviembre de 2013 por la señora OLGA ESTHER CONSUEGRA DE OLMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.687.108.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante oficio Radicado 20133400276561 del 19 de diciembre de 2013, requirió a la peticionaria para que aportara otros documentos adicionales, necesarios para realizar el estudio jurídico correspondiente.

Que mediante Radicado 20143130026812 del 7 de febrero de 2014 la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO aportó los siguientes documentos:

- Formato de Actualización de datos diligenciado.
- Certificación expedido por la NUEVA EPS el 29 de noviembre de 2013, en donde consta que la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO es beneficiaria en salud del señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

- Fotocopia de los carnets de afiliación en salud de los señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d) y de la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO.

OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO

- Copia auténtica del Registro Civil de defunción del señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA. (q.e.p.d)
- Partida de bautismo del señor EURIPIDES YEPEZ DE LA VICTORIA.
- Declaración extra proceso presentada en la Notaría Primera de Soledad – Atlántico, el 6 de diciembre de 2013 por la señora EDITH ESTHER FUENTES DE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.628.720.
- Declaración extra proceso presentada en la Notaría Primera de Soledad – Atlántico, el 6 de diciembre de 2013, por la señora MAGALY RANGEL SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.813.189.
- Declaración extra proceso presentada en la Notaría Primera de Soledad – Atlántico, el 6 de diciembre de 2013, por la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.402.716.
- Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía del señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d) y de la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO en donde consta que nació el 10 de febrero de 1952.
- Certificación expedida por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados expedida por Colpensiones en donde consta que la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO no es pensionada de dicha entidad.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante oficio Radicado 20133400276531 del 19 de diciembre de 2013, requirió a la peticionaria para que aportara otros documentos adicionales, necesarios para realizar el estudio jurídico correspondiente.

Que mediante Radicado No. 20143130009302 del 17 de enero de 2014 la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO aportó los siguientes documentos:

- Formulario de actualización de datos diligenciado.
- Fotocopia del carnet de afiliación en salud de la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO y del señor RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d)
- Certificación expedida por la Nueva EPS en donde se evidencian los beneficiarios en salud del señor RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d)

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario "El Nuevo Siglo", el día 4 de marzo de 2014.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...*"

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)..."

Que tanto la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO como la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO se presentaron a reclamar pensión de sobrevivientes, aduciendo la condición de compañeras permanentes del señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d), y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la convivencia legalmente exigida, la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO aportó las siguientes declaraciones:

Declaración extra proceso presentada el 2 de junio de 2009 en la Notaria Primera de Soledad- Atlántico, por el señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d) y la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conviven en unión libre y permanente desde hace cincuenta y un (51) años en la calle 17 No. 52-16 Barrio La Feria en el Municipio de Soledad- Atlántico, aclaran que dicha convivencia es con la intención de conformar una familia seria, manifestando que de dicha unión han procreado 6 hijos y que la señora CIELO depende económicamente de su compañero.

Declaración extra proceso presentada el 29 de noviembre de 2013 por la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO , en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que convivió 56 años con el señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA , aclarando que convivieron en Ciénaga durante 10 años, después en el Municipio de Soledad en la calle 17 No. 52-16 del Barrio La Feria, declara que nunca se separaron y convivieron bajo el mismo techo compartiendo lecho hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 16 de noviembre de 2013, igualmente manifiesta que procrearon 6 hijos quienes en la actualidad son mayores de edad.

Declaraciones extra proceso presentadas el 22 de noviembre de 2013 por las señoras ROSALBA GUTIERREZ NORIEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.005.988 y OLGA ESTHER CONSUEGRA DE OLMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.687.108, en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocieron durante 40 años y 45 años respectivamente al señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

VICTORIA y por dicho conocimiento les consta que convivió por espacio de 56 años con la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO desde noviembre de 1957 hasta el 16 de noviembre de 2013, declaran que la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO siempre dependió económicamente de su compañero teniendo en cuenta que ella no recibe ninguna prestación económica pública o privada.

Que para demostrar el requisito de la "*...vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*", la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO aportó las siguientes declaraciones extra proceso:

Declaración extra proceso presentada el 6 de diciembre de 2013 por la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que desde el año 1973 y durante más de 40 años convivió en unión libre permanente con el señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA con quien convivió hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 16 de noviembre de 2013 y procreó 4 hijos quienes en la actualidad son mayores de edad, manifiesta que dependía económicamente de su compañero pues ella no recibe ninguna clase de asignación económica.

Declaraciones extra proceso presentadas el 6 de diciembre de 2013 por las señoras EDITH ESTHER FUENTES DE MARTÍNES identificada con cédula de ciudadanía No. 32.628.720 y MAGALY RANGEL SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.813.189, en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocen desde hace 30 y 17 años respectivamente a la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO y por dicho conocimiento les consta que desde el año 1973 y durante más de 40 años convivió en unión libre con el señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA con quien compartió techo, lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 16 de noviembre de 2013 con quien procreó 4 hijos quienes en la actualidad son mayores de edad, manifiestan que el señor YEPES DE LA VICTORIA era quien respondía económicamente por la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO toda vez que ella no devenga sueldo básico mensual ni recibe pensión por parte de ninguna entidad del Estado.

Que de las pruebas aportadas se observa que la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO figura como beneficiaria en salud del señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA en calidad de compañera permanente con afiliación desde el 1 de agosto de 2008 y que a la fecha de la expedición de dicha certificación, 9 de enero de 2014, se encontraba activa, adicionalmente se observa en el expediente pensional que la dirección que registró el pensionado YEPES DE LA VICTORIA como lugar de residencia para recibir notificaciones fue la Calle 17 No. 52-16 Barrio Las Ferias Soledad - Atlántico, la misma dirección registrada en la declaración que realizaron en conjunto la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO y el pensionado el 9 de junio de 2009 y en donde manifestaron que convivían juntos desde hacía 51 años; la misma dirección en donde reside actualmente la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO pues esa es la dirección que registro en su solicitud de sustitución pensional y en donde se han enviado las diferentes comunicaciones por parte de este Ministerio, estas pruebas junto con las declaraciones aportadas las cuales coinciden con lo manifestado en su momento por el causante, hacen presumir una convivencia entre el señor EURIPIDES RAFAEL REPES DE LA VICTORIA y la señora CIELO NUÑEZ ASCENCIO. -

Que no obstante lo anterior es necesario tener en cuenta las pruebas aportadas por la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO quien aportó declaraciones extra proceso presentadas por las señoras EDITH ESTHER FUENTES DE MARTÍNES y MAGALY RANGEL SANCHEZ, quienes manifiestan bajo la gravedad de juramento constarles la convivencia de la señora OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO con el señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA (q.e.p.d) desde el año 1973 y hasta la fecha del fallecimiento del pensionado.

Que de acuerdo con lo expuesto es indudable que existen elementos probatorios que respaldan y contradicen las manifestaciones efectuadas por las peticionarias respecto a la

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

convivencia exclusiva con el causante, lo que impide que la Administración tome una decisión determinante del derecho a favor de alguna de las peticionarias.

Que el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, Aprobado por el Decreto 758 de 1990 y el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 establecen:

"ACUERDO 049 DE 1990

ARTÍCULO 34. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS. Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho".

"LEY 1204 DE 2008

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que estamos frente a un caso de controversia entre pretendidas beneficiarias, le corresponde a esta administración dejar en suspenso el derecho reclamado para que sea un Juez de la República quien determine la titular del mencionado derecho.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en suspenso el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitado con ocasión del fallecimiento del señor EURIPIDES RAFAEL YEPES DE LA VICTORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.075.109, por las señoras CIELO NUÑEZ ASCENCIO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.914.081 y OMAIRA CECILIA RUIZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.402.716, con el fin de que sea un Juez de la República el que determine en cabeza de quien radica el derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

07 MAY 2014


LAURA ISABEL VALDIVIESO JIMENEZ
Secretaria General

Elaboró: SCuerran

Revisó: ORodriguez